

Expediente N° 48777

Solicitante: Universidad Nacional del Callao

Asunto: Contratación de prestaciones pendientes de ejecución derivadas de contrato resuelto o nulo por las causales previstas en el literal a) y b) del numeral 71.1 del artículo 71 de la Ley

Referencia: Formulario S/N de fecha 08.AGO.2025 – Consultas de Entidades Públicas sobre la Normativa de Contrataciones Públicas.

---

## 1. ANTECEDENTES

Mediante el documento de la referencia, el señor Alex Maylle Saravia, Jefe de la Unidad Ejecutora de Inversiones de la Universidad Nacional del Callao, formula consulta relacionada con el procedimiento de selección no competitivo previsto en el literal k) del numeral 55.1 del artículo 55 de la Ley.

Antes de iniciar el desarrollo del presente análisis, es necesario precisar que las consultas que absuelve este Organismo Técnico Especializado son aquellas referidas al sentido o alcance de la normativa de contrataciones del Estado, planteadas en términos genéricos y vinculadas entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos, de conformidad con lo dispuesto por el literal g) del numeral 11.3 del artículo 11 de la Ley General de Contrataciones Públicas, aprobada a través de la Ley N° 32069, modificada por la Ley N° 32103 y Ley N° 32187; así como por lo establecido en el artículo 11 y los literales b) y c) del artículo 389 de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2025-EF.

En ese sentido, la conclusión de la presente opinión no se encuentra vinculada necesariamente a situación particular alguna.

## 2. CONSULTA<sup>1</sup> Y ANÁLISIS

---

<sup>1</sup> En atención a la competencia conferida a la Dirección Técnico Normativa, se han revisado las consultas planteadas en el documento de la referencia, a efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el Servicio Prestado en Exclusividad del TUPA del OECE, advirtiéndose que de las siete (7) consultas planteadas, las seis últimas no cumplen con dichos requisitos, ya que no constituyen consultas normativas formuladas en términos genéricos, sino que buscan que este despacho determine en supuestos específicos la configuración de las condiciones

Tomando en consideración el contexto normativo aludido en la consulta planteada, para su absolución se entenderá por:

- “**Anterior Ley**” a la aprobada mediante Ley N° 30225, y modificada por el Decreto Legislativo N° 1444; vigente a partir del 30 de enero de 2019 hasta el 21 de abril de 2025.
- “**Anterior Reglamento**” al aprobado mediante Decreto Supremo N°344-2018-EF; vigente a partir del 30 de enero de 2019, y sus modificatorias hasta el 21 de abril de 2025.
- “**Ley**” a la aprobada mediante Ley N°32069, Ley de General de Contrataciones Pùblicas y sus modificatorias<sup>2</sup>; vigente a partir del 22 de abril de 2025.
- “**Reglamento**” al aprobado mediante D.S. N°009-2025-EF, Reglamento de la Ley General de Contrataciones Pùblicas; vigente a partir del 22 de abril de 2025.

Precisado lo anterior, la consulta formulada es la siguiente:

- 2.1. “*¿Que, habiéndose declarado la Nulidad de Contrato, acorde con el numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley N° 30225 y el artículo 145 de su Reglamento ¿Es posible realizar una contratación directa bajo la causal k del numeral 55.1 del artículo 55 de la Ley N°32069, ha sabiendas de que dicho acto se encuentre sometido a arbitraje?”(sic)*

### **Sobre la aplicación de las normas legales en el tiempo**

2.1.1. De manera preliminar, debe indicarse que la Constitución Política del Perú dispone en su artículo 103 lo siguiente: “*La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley*”. (El énfasis es agregado).

Asimismo, el artículo 109 de la Carta Magna dispone que “*La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte*”.

Al respecto, resulta pertinente traer a colación lo que señala Diez – Picaso al respecto: “*(...) en el momento en que una ley entra en vigor, despliega, por definición, sus efectos normativos y debe ser aplicada a toda situación subsumible en su supuesto de hecho; luego no hay razón alguna por la que deba aplicarse la*

---

que habilitan a una Entidad a emplear facultativamente el procedimiento de selección no competitivo previsto en el literal k) del numeral 55.1 del artículo 55 de la Ley, lo cual requiere el análisis particular de cada caso concreto, el mismo que debe ser efectuado por la Entidad contratante, tomando en consideración los elementos particulares de los casos aludidos, incluyendo el sometimiento al arbitraje del contrato resuelto o declarado nulo. Por lo tanto, mediante la presente Opinión solo podrá atenderse la primera consulta.

<sup>2</sup> Modificada por la Ley N°32103 “Ley que aprueba créditos suplementarios para el financiamiento de mayores gastos asociados a la Reactivación Económica y dicta otras medidas”; y por la Ley N°32187 “Ley de Endeudamiento del Sector Público para el Año Fiscal 2025”.

*antigua ley a las situaciones, aún no extinguidas, nacidas con anterioridad (...)"<sup>3</sup>*

De los citados preceptos se desprende que, en materia de aplicación de las normas en el tiempo, en nuestro ordenamiento jurídico rige lo que la doctrina denomina **teoría de los hechos cumplidos**, esto es, que **la ley es obligatoria desde su entrada en vigencia**, lo que sucede desde el día siguiente a su publicación en el diario oficial, y se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, **salvo** disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.

En relación con lo anterior, corresponde indicar que la regla general de la aplicación de las normas en el tiempo tiene dos excepciones: (i) la misma ley puede establecer la postergación de su entrada en vigencia en todo o en parte, o incluso prever que la legislación anterior (derogada) siga produciendo efectos (aplicación ultractiva), de acuerdo con lo establecido en el artículo 109 de la Constitución, y (ii) **en materia contractual**, en virtud de lo establecido en el artículo 62<sup>4</sup> de la Constitución, que dispone -en principio- de los términos contractuales con motivo de la entrada en vigencia de leyes posteriores a la celebración del contrato, estableciéndose así la regla de la **inmutabilidad de los términos contractuales**<sup>5</sup>.

En ese sentido, como regla general, la ley se aplica a los hechos y situaciones que surjan desde que entra en vigencia y también a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes lo que incluye a aquellas, surgidas bajo la legislación anterior y que aún produzcan efectos, salvo que la misma ley establezca algún tipo de excepción o por aplicación del mandato constitucional sobre la inmutabilidad de los términos contractuales.

### **Sobre la aplicación de la normativa de contrataciones del Estado en el tiempo**

2.1.2. Realizados los alcances previos, debe indicarse que la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 32069, vigente desde el 22 de abril del presente año (2025), establece que “*Los procedimientos de selección iniciados antes de la vigencia de la presente ley se rigen por las normas vigentes al momento de su convocatoria*”.

En ese sentido, **los contratos que deriven de un procedimiento de selección convocado hasta el 21 de abril del presente año (2025) se rigen por lo dispuesto en la Ley N° 30225 y por su reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 344-2018-EF** (es decir, por la anterior Ley y el anterior Reglamento, que conjuntamente con las Directivas emitidas por el OSCE -actualmente OECE-

<sup>3</sup> El Tribunal Constitucional cita a Diez-Picazo en el Fundamento 11 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 0002-2006-PI/TC.

<sup>4</sup> El primer párrafo del artículo 62 de la Constitución establece que “La libertad de contratar garantiza que las partes puedan pactar válidamente según las normas vigentes al tiempo del contrato. Los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase (...”).

<sup>5</sup> Sobre el particular, en el Fundamento 3 de la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída sobre el Expediente N° 2670-2002- AA-TC, el Tribunal Constitucional señala que en los casos en los que una ley posterior puede alterar los términos contractuales, siempre que ello sea necesario para evitar la afectación del interés general o del interés público, debe demostrarse que la aplicación inmediata de la ley al contrato supera el test de proporcionalidad, toda vez que el cambio de régimen legal tiene que justificarse en la protección, optimización o realización de algún bien, principio o derecho constitucional que podría oponerse a la libertad de contratación.

constituían la anterior normativa de contratación pública); posteriormente, desde el 22 de abril del presente año, deben aplicarse las disposiciones de la Ley vigente y su Reglamento, que regulan los procesos de contratación pública.

Así, en el marco de la aplicación de la normativa de contratación pública vigente, el artículo 55 de la Ley establece los supuestos que habilitan a las Entidades a llevar a cabo contrataciones sujetas a un procedimiento de selección de carácter no competitivo, sin perjuicio de la sujeción a los principios que rigen las contrataciones públicas; en ese contexto, el literal k) del numeral 55.1 del artículo 55 de la Ley dispone que las entidades contratantes se encuentran facultadas para contratar directamente “Para continuar con la ejecución de las prestaciones aún no ejecutadas de un contrato resuelto o declarado nulo por las causales previstas en los literales a) y b) del párrafo 71.1 del artículo 71 de la presente ley, siempre que el contrato derive de un procedimiento de selección competitivo. Puede invocarse esta causal para la contratación de la elaboración de expedientes técnicos y de contratos de supervisión vinculados a los saldos de obra derivados de contratos de obra resueltos o declarados nulos conforme a las causales antes señaladas”. (El énfasis es agregado).

Como se aprecia, la aplicación de lo dispuesto en el literal k) del numeral 55.1 del artículo 55 de la Ley faculta a la Entidad a contratar la ejecución de las prestaciones derivadas de un contrato resuelto o de un contrato que se declaró nulo por las causales previstas en los literales a) y b) del numeral 71.1 del artículo 71 de la Ley; en este último supuesto, debe precisarse que la nulidad del contrato que permite a una Entidad contratar directamente las prestaciones derivadas de dicho contrato, es la producida por alguna de las siguientes dos causales: i) haber suscrito el contrato con un proveedor impedido para contratar con el Estado; o, ii) haber verificado que, durante el procedimiento de selección, se presentó documentación falsa, adulterada o con información inexacta que haya sustentado la adjudicación de la buena pro en el procedimiento de selección, previo descargo del contratista.

2.1.3. Por lo expuesto, se advierte que la posibilidad de emplear lo dispuesto en el literal k) del numeral 55.1 del artículo 55 de la Ley para contratar directamente las prestaciones pendientes de ejecución, derivadas de un **contrato resuelto o declarado nulo** por alguna de las causales establecidas en los literales a) y b) del numeral 71.1 del artículo 71 de la Ley, debe ser sometida a la evaluación de la propia Entidad contratante, considerando los fundamentos técnicos en atención al caso concreto<sup>6</sup>, incluso si el contrato del cual derivan las prestaciones pendientes se encuentra siendo sometido a arbitraje. Adicionalmente, debe verificarse el cumplimiento de lo dispuesto en el literal k) del artículo 100 del Reglamento<sup>7</sup>, que

<sup>6</sup> De conformidad con lo dispuesto en el numeral 27.1 del artículo 27 de la Ley, “*La facultad para actuar discrecionalmente se fundamenta en el rigor técnico empleado por los funcionarios y servidores, dependencias y unidades de organización encargadas de las contrataciones públicas para optar por la mejor decisión debidamente sustentada que permita el cumplimiento oportuno de los fines públicos*”. (El subrayado es agregado).

<sup>7</sup> Según lo establecido en el literal k) del artículo 100 del Reglamento, “*k) Prestaciones no ejecutadas de un contrato resuelto o declarado nulo por las causales a) y b) del numeral 71.1 del artículo 71 de la Ley: procede en caso se haya iniciado la ejecución de las prestaciones del contrato resuelto o declarado nulo. El área usuaria, en coordinación con la DEC, ajusta el requerimiento solo en aquellos aspectos que*

establece disposiciones aplicables para el referido procedimiento de selección no competitivo.

### 3. CONCLUSIÓN

La posibilidad de emplear lo dispuesto en el literal k) del numeral 55.1 del artículo 55 de la Ley para contratar directamente las prestaciones pendientes de ejecución, derivadas de un contrato resuelto o declarado nulo por alguna de las causales establecidas en los literales a) y b) del numeral 71.1 del artículo 71 de la Ley, debe ser sometida a la evaluación de la propia Entidad contratante, considerando los fundamentos técnicos en atención al caso concreto, incluso si el contrato del cual derivan las prestaciones pendientes se encuentra siendo sometido a arbitraje. Adicionalmente, debe verificarse el cumplimiento de lo dispuesto en el literal k) del artículo 100 del Reglamento, que establece disposiciones aplicables para el referido procedimiento de selección no competitivo.

Jesús María, 5 de septiembre de 2025

Firmado por

**PATRICIA MERCEDES SEMINARIO ZAVALA**

Directora Técnico Normativa  
DIRECCIÓN TÉCNICO NORMATIVA

---

*resulten necesarios para viabilizar la contratación de aquello que no se ejecutó en el contrato o que se ejecutó de manera deficiente, así como aquellas disposiciones específicas que hubieran generado controversias que dieron lugar a la resolución del contrato de corresponder. No se pueden modificar aspectos que cambien el objeto, la naturaleza, o la finalidad de la contratación”.*

Pág. 5 de 6

LAA/.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>